

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho la presente actuación para resolver, advertido que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal en aplicación de la Ley 294 de 1996 y Ley 1098 de 2006, aunado a lo anterior la medida de descongestión para la especialidad se suspendió el 15 de diciembre del año 2023, en razón a ello se hizo necesario la redistribución de procesos en toda la planta de personal respecto de los asuntos que tramitaba el oficial mayor en descongestión, lo que disminuyo la capacidad de respuesta para atender asuntos sin prelación legal. Sírvase proveer. - Palmira, 16 de enero del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------

AUTO INTERLOCUTORIO No. 77

Palmira Valle, Dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante Auto No. 2157 del 24 de noviembre del año 2023, esta judicatura resolvió abstenerse de levantar la medida cautelar de embargo que afecta el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-42959 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

Contra la referida decisión la apoderada del extremo pasivo, radico escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el juzgado se abstiene de levantar la medida cautelar que pesa sobre un bien que en segunda instancia fue definido para efectos del levantamiento requerido, como propio del señor Cristian Camilo Ríos Valencia, el despacho hace una interpretación que no comparte el extremo de la Litis que representa. Aduce que, se desconoce que la medida de embargo recaee sobre la totalidad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-42959, que tal como fue definido, no es plausible de medidas cautelares, como bien fue establecido por la segunda instancia, que dejo claro que le corresponde a la parte denunciar e identificar completamente dichas mejoras para que eventualmente puedan ser objeto de medidas cautelares, lo que en este asunto no se ha hecho, pues tampoco se ha dicho cual es ese supuesto mayor valor adquirido, Maxime cuando por expreso mandato legal, de conformidad con el numeral tercero del artículo 1783 del C. Civil, se tiene que dentro de los bienes

excluidos del haber social se encuentran: “ 3.) *todos los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuge, formado un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquier otra causa*”.

Expone que la demandante no ha manifestado cuáles son esas mejoras, tampoco ha demostrado con prueba solemne la fecha de construcción de las mismas, pues la única evidencia que ha aportado es una declaración bajo juramento del señor Jhonatan Motta Suarez, quien simplemente refiere al parecer que hizo “ *acabado de obra blanca y diseño decoraciones en cielo, cocina, sala, comedor en la calle 25 D NO. 35 A-21 tercer piso del barrio Olímpico de Palmira*”, pero nada dice sobre levantamiento de la edificación de ese tercer piso.

Señala que la decisión adoptada en segunda instancia es clara, se debe proceder al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes enunciados incluyendo el inmueble de matrícula No. 378-42959 como lo indica el Tribunal. Considera que no se puede argumentar la decisión de no levantar la medida que pesa sobre el citado inmueble, bajo un supuesto que no se ha demostrado en este asunto, pues el Juzgado no ha tomado determinación sobre el particular referente a las mejoras que según la demandante fueron edificadas en vigencia de la sociedad patrimonial, recalcando en todo caso que, debe ser identificado ese mayor valor.

En criterio de la recurrente, la parte actora no ha definido cuál es ese supuesto mayor valor adquirido del inmueble propio de su representado, ni se ha concretado a la fecha de los supuestos arreglos y sumas de obra blanca realizada, por lo que no puede confundirse la edificación propiamente dicha que acrece a la especie del señor Cristian Camilo Ríos Valencia, con lo que la Ley establece hace parte de la sociedad patrimonial, en partes iguales para cada compañero, es decir ese “mayor valor” que denuncia la demandante, pero sin identificación concreta sobre ello.

Con fundamento en lo expuesto, solicita se reponga la decisión adoptada en el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 2157 del 24 de noviembre del año 2023, y en su defecto se levante la medida cautelar que pesa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No.378-42959, cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en segunda instancia, según providencia dictada el 5 de octubre del año 2023. En subsidio formula recurso de apelación.

Por su parte el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, refiere, será parte del haber social “los *réditos, rentas, frutos, o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.*” Debe entonces la demandante definir y determinar qué es lo que pretende sea objeto de la medida cautelar que el juzgado se “abstiene” de levantar, pues la misma recae sobre la totalidad de un inmueble que no es parte del haber social.

Dentro de los reparos formulados, alega que la contraparte no compartió la información pertinente en su debida oportunidad para ejercer su derecho de contradicción.

Por lo expuesto solicita se revoque parcialmente el auto interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022, y se reponga totalmente sus numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.

CONSIDERACIONES:

Esta judicatura al admitir la demanda declarativa de unión marital de hecho bajo radicado 765203110002202100565-00, formulada a instancia de la señora Lina Mayerly Suarez Giraldo en contra del señor Cristian Camilo Ríos Valencia, decreto el embargo de los bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias Nos. 378-42959 y 378-102881 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

Con escrito del 24 de enero del año 2023, se formuló incidente de levantamiento de medidas cautelares, argumentando que los bienes objeto de medida cautelar son bienes propios del señor Cristian Camilo Ríos Valencia. Surtido el trámite de Ley; mediante el numeral quinto del Auto No. 1034 del 16 de junio del año 20223, se resolvió declarar infundado el incidente de levantamiento de medidas cautelares. Decisión objeto de recurso por vía de reposición y apelación. Con Auto datado 12 de julio del año 2023, no se repone la decisión y se concede el recurso de alzada.

Mediante providencia del 5 de octubre del año 2023, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, resuelve revocar el auto del 26 de junio del año 2023, y en su lugar ordena el levantamiento de las medidas cautelares en cuanto aluden a los bienes propios del demandado Cristian Camilo Ríos Valencia y, que por el despacho a quo se dispondrá lo que corresponda para la materialización de esta determinación, con condena en costas de segunda

instancia a la demandante. Igualmente se revoca el auto datado 24 de mayo del año 2023, en lo respecta al relevo del secuestre y medidas consecuenciales objeto de alzada, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte actora.

Es de anotar que el levantamiento de la medida de embargo y secuestro ordenada por la segunda instancia, se realizo respecto del establecimiento de comercio cautelado y de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT.s, bonos y acciones, actuales cuya titularidad ostente el demandado.

En lo que respecta a los inmuebles, los cuales vienen embargados desde el trámite de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, el superior jerárquico expone que se trata de bienes propios, en razón a ello no siendo haberes sociales, no son pasibles de medida cautelar.

Advierte el Ad-quem, que lo alusivo a las mejoras que se hubieran podido realizar en los enunciados bienes inmuebles, durante la vida de la sociedad patrimonial, si ingresan a esa universalidad, para su aprisionamiento deben denunciarse e identificarse completamente y ponerse en manos de un secuestre, también advierte que, de la foliatura no se evidencia que se haya o no tomado alguna decisión al respecto, por lo que impide al Tribunal pronunciarse al respecto, quedando a salvo lo que sobre el particular se haya ordenado.

Con fundamento en esas consideraciones del Tribunal, el despacho mediante providencia No. 1842 del 12 de octubre del año 2023, se estuvo a lo resuelto por el Superior, ordeno librar por secretaria los oficios relativos al levantamiento de medidas cautelares decretadas en los numerales, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo del Auto No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022. Con Auto No. 2157 del 24 de noviembre del año 2023, se abstiene de levantar la medida cautelar del embargo que afecta el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 378-42959, esto por cuanto si bien es cierto el citado bien es propio del demandado, se tiene que la parte actora denuncia que aquel adquirido un mayor valor durante la vigencia de la sociedad patrimonial con ocasión de las mejoras construidas en aquel.

El extremo pasivo, manifiesta nuevamente su inconformidad, señalando que la continuidad de la medida cautelar no es viable por cuanto tales mejoras no se han identificado, ni se han concretado las fechas ni el valor de las mismas, razonamiento al cual se acoge el despacho atendiendo, a que las mejoras como lo

enuncio el extremo activo no están determinadas y si bien es cierto existe una declaración extra judicial realizada por el señor Iván Darío Cardona Ríos, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento que realizo en el año 2016, construcción en la vivienda ubicada en la calle 25 D No. 35 A-21 del barrio Olímpico en un tercer piso, no determina en qué consistieron esas mejoras, ni su valor, en razón a lo anterior se habrá de reponer para revocar el numeral cuarto del Auto No. 2157 del 24 de noviembre del año 2023, y en su lugar ordenar el levantamiento de la medida cautelar que actualmente pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-42959 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por otra parte, en cuanto a la aclaración del Auto No. 2157 del 24 de noviembre del año 2023, se tiene que en lo relativo al levantamiento de embargo que pesaba sobre el bien mueble denominado establecimiento de comercio "*Tienda Springfield*", este despacho ya se pronuncio al respecto en el numeral segundo del Auto No. 1843 del 12 de octubre del año 2023, y en lo pertinente a la corrección del numeral quinto del Auto datado 24 de noviembre del año inmediatamente anterior, se realizará el pronunciamiento de rigor, al tenor de lo dispuesto articulo 286 del C. G del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral cuarto el Auto Interlocutorio No. 2157 del 24 de noviembre del año 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que afecta el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-42959 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: CORREGIR el numeral quinto del Auto No. 2157 del 24 de noviembre del año 2023, en el sentido de indicar que se levanta la medida cautelar consistente en embargo que afecta el bien inmueble con M.I No. 378-102881 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

CUARTO: Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA**

En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del C.G.P.).
Palmira, 17 de enero del año 2024
La secretaria, _____
NELSON ANTONIO CALZAD

Radicado N. 76-520-3184 002 2022 - 607 00
LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

NOTIFÍQUESE.

MARITZA OSORIO PEDROZA.

Juez

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee94517c3a74ada425cbd99ecf19ba3e5d13f828576f1640714c16a554e4077a**

Documento generado en 16/01/2024 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>